



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0020-2004-HC/TC
LIMA
IVÁN CALDERÓN DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de Febrero del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Soledad Calderón Ávila, en representación de don Iván Calderón Ávila, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de fojas 94, su fecha 31 de Octubre del 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de Octubre del 2003, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, doctor Uriel Estrada Pezo, alegando que al haberse ordenado mandato de detención contra el beneficiario de la acción, se han vulnerado sus derechos constitucionales. Manifiesta que el Juzgado Penal emplazado abrió instrucción contra el beneficiario por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, dictando mandato de detención sin que se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, agregando que, pese a que su situación jurídica se ha visto esclarecida, el emplazado juez le ha denegado arbitrariamente las solicitudes de variación del mandato de detención por el de comparecencia, vulnerando con ello sus derechos constitucionales a la libertad y presunción de inocencia.

Practicadas las diligencias de ley, se recibe la declaración del favorecido quien se ratifica en los términos de la demanda. Asimismo, se recibe la declaración del juez emplazado, quien manifiesta que el proceso del que deriva el mandato de detención actualmente se encuentra con la investigación judicial concluida, encontrándose los autos listos para ser remitidos a la Fiscalía Provincial y cumplido el término elevarse a la Sala Penal competente. En lo que respecta al mandato de detención contra el favorecido, indica que éste ha sido dispuesto dentro de un proceso regular, no habiéndose dado los supuestos necesarios para variar dicha medida cautelar.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la acción negándola y contradiciéndola, por considerar que la detención del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecido viene dándose dentro de los plazos establecidos por el artículo 137° del Código Procesal Penal (sic).

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de Octubre del 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones dictadas en el proceso seguido contra el favorecido emanan de un procedimiento regular y que, en todo caso, las anomalías o irregularidades que pudieran cometerse en el proceso deberán ventilarse en el mismo, mediante el ejercicio de los recursos específicos que las leyes procesales establecen. Por otra parte, argumenta que lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional de los Magistrados, ámbito en el cual no se puede ingresar a través de la acción de garantía.

La recurrida confirma la apelada, aduciendo que no se han dado los presupuestos necesarios para variar el mandato de detención dispuesto contra el favorecido.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es cuestionar las resoluciones judiciales mediante las cuales se dispone el mandato de detención dispuesto contra el recurrente, y las que han sido expedidas para denegar la variación del mismo, por considerar que con tal proceder se han vulnerado sus derechos constitucionales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha subrayado que no es de su competencia pronunciarse respecto a la existencia o no de responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco calificar el tipo penal en que se hubiera incurrido, toda vez que éstas son facultades exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria. Por tanto, este Tribunal declara que no pretende avocarse al conocimiento de cuestiones de orden penal, pues estas no son de su competencia.
3. Respecto de la medida restrictiva decretada en contra del recurrente, cabe recordar que toda detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.
4. No obstante, la prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado constitucional de derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y es allí donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional. Así, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

línea de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales- puedan reputarse incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág.117).

5. La única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez, es analizar determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo, y más allá del *quántum* de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina peligro procesal.
6. De la transcripción del auto apertorio de instrucción emitido por el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 01 de Diciembre del 2002 (de fojas 23 a 27 de autos), se constata que el juez explicó debidamente por qué consideraba que existía riesgo procesal, sustentado en las condiciones personales, la gravedad de la comisión delictiva y el grado de contribución a la perpetración del hecho punible. Estas razones han sido claramente explicitadas en los considerandos tercero, cuarto y quinto del citado auto apertorio, sin que pueda detectarse carencia de motivación alguna. Por otra parte, lo mismo puede decirse de las resoluciones emitidas por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de Enero del 2003 (de fojas 33 a 34), 14 de Marzo del 2003 (de fojas 39 a 40) y 08 de Septiembre del 2003 (de fojas 44 a 45), mediante las cuales se deniega la solicitud de variación del mandato de detención, pues en todas ellas se deja claramente establecido que no se han desvanecido los supuestos que vinculan al procesado con el delito cometido, lo que evidentemente supone la subsistencia del riesgo procesal.
7. La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo la orden de detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios, por no encontrarse razonablemente justificados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el presente caso, sin embargo, y como se ha precisado en el fundamento 6, concurrieron, a criterio del juzgador penal, determinadas circunstancias que le permitieron concluir, objetiva y razonablemente, que existía, respecto del imputado, un evidente riesgo procesal.

9. Y dado que este Colegiado no es una suprainstancia de revisión de resoluciones judiciales, sino solo de aquellas carentes de una debida motivación o, de ser el caso, de razonabilidad, debe desestimarse la pretensión.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)